



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Real De Créditos y Servicios – Realcoop
Demandado	Rafael Antonio Molano Altamar
Radicado	11001 40 03 069 2018 00233 00

Al amparo de los numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La Cooperativa Multiactiva Real De Créditos y Servicios – Realcoop, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra Rafael Antonio Molano Altamar, con el propósito de obtener el pago de \$1´182.688,00 por la catorce cuotas restantes incorporadas respectivamente en el pagare No. 1-01622, las cuales debían ser sufragadas el día 30 de cada mes hasta cancelar la totalidad de estas, junto con los intereses moratorios generados sobre esta suma desde la fecha de vencimiento y hasta que se verifique su pago.

Por auto de 10 de abril de 2018, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.14).

La ejecutada se notificó personalmente de la orden de apremio, a través de curador *ad litem* (fl.88), quien excepcionó “*prescripción de la acción cambiaria*”, teniendo en cuenta que se cumplieron más de los tres (3) años que consagra el artículo 784 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que no presento la demanda en su debido tiempo (fls. 89 a 92).

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la entidad cooperativa ejecutante replicó que no se puede tener en cuenta la excepción de prescripción planteada por el curador *ad litem*, dado que la parte actora tuvo una actividad

juiciosa en litigio y por ende no se le pueden endilgar los factores subjetivos del aparato judicial.

Además, manifestó que no pudiere cualquier terminación anómala del proceso, sin tener en cuenta que es a partir del año 2015 donde debe empezarse a realizar el conteo de los tres años que trata el fenómeno de la prescripción y que dicho termino culminaría en el año 2018 como se puede constatar en el expediente. (fls. 98 a 99).

Cumplido el trámite de rigor y al ser suficientes las pruebas obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré No. 1-01622, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes,

por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar si se presenta la “*prescripción de la acción cambiaria*”, alegada por el curador *ad litem* del ejecutado.

Descendiendo en el estudio de la excepción propuesta tenemos que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue “*las acciones o derechos ajenos*”, por no “*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*” (Art. 2512 C. C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C. C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, Ib.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y por ende, “*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*” (Inc. 1°, Ib.).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho es un pagare, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

“Conviene precisar que en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.” (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 110013103002201100377 01 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Revisado el plenario se tiene que el cartular aportado fue diligenciado por valor de \$3.275.136, capital que debía ser sufragado en 36 cuotas mensuales de \$90.976 cada una a partir del 30 de diciembre de 2011, por lo que si el demandado incumplió su obligación desde la cuota 23 con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2013, es evidente que, a partir de esta data se inicia el conteo de los términos de prescripción previsto en el artículo 789 del Código de comercio, que en concordancia con el canon 94 del C.G.P., permiten determinar que no se presentó interrupción civil de la prescripción aludida, por lo que evidentemente se consumó este fenómeno extintivo, del modo en que pasa a expresarse:

Concepto	Vencimiento	Prescripción
Cuota No. 23	30/10/2013	30/10/2016
Cuota No. 24	30/11/2013	30/11/2016
Cuota No. 25	30/12/2013	30/12/2016
Cuota No. 26	30/01/2014	30/01/2017
Cuota No. 27	28/02/2014	28/02/2017
Cuota No. 28	30/03/2014	30/03/2017
Cuota No. 29	30/04/2014	30/04/2017
Cuota No. 30	30/05/2014	30/05/2017
Cuota No. 31	30/06/2014	30/06/2017
Cuota No. 32	30/07/2014	30/07/2017
Cuota No. 33	30/08/2014	30/08/2017
Cuota No. 34	30/09/2014	30/09/2017
Cuota No. 35	30/10/2014	30/10/2017
Cuota No. 35	30/11/2014	30/11/2017

No sobra expresar ciertamente que la demanda fue presentada el 5 de marzo de 2018, sin que tuviera la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo de las cuotas demandadas, por lo que evidentemente para dicha data, ya había transcurrido ampliamente el término de prescripción previsto por el artículo 789 del Código de Comercio para las catorce cuotas faltantes por sufragar.

Por último, los argumentos expuestos por el actor en la réplica de las excepciones, relacionados con que se presentan factores subjetivos en el aparato judicial, no son de recibo por esta sede judicial, dado que como se anotara anteriormente las cuotas cobradas, ya estaban prescritas antes de la presentación de la demanda.

Atendiendo el orden argumentativo expuesto, se declarará probada la excepción propuesta por el curador *ad litem* del demandado Rafael Antonio Molano Altamar, en consecuencia, se decretará la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada “*prescripción de la acción cambiaria*” propuesta por el curador *ad litem* del ejecutado, respecto de las cuotas causadas 30 de octubre de 2013 al 30 de noviembre de 2014, cobradas en la presente demanda y conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso conforme lo indicado en el numeral anterior.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento que las mismas hayan sido decretadas. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios En caso de existir embargo remanentes póngase a disposición de la autoridad competente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Procurador

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054 _____ MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00455

Estando el expediente al despacho y revisadas las diligencias, se observa que el memorial que antecede, no puede hacer parte integral de este proceso a pesar de que fuera dirigido para este, dado que las partes no coinciden y por el contrario estas son las que pertenecen a las del proceso 11001400306920200051000, por lo que se ordenará a la secretaría a que desglose dicha solicitud y la anexe al proceso encita, para que se tome la decisión pertinente.

Notifíquese y Cúmplase²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00507

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a la causal primera de inadmisión, dado que no aparece acreditado que el poder especial haya sido remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones, tal como lo exige el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.,

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00521

Rechazar de plano el recurso de apelación formulado por el extremo demandante en contra del proveído adiado el 4 de septiembre hogaño, mediante el cual se rechazó la demanda, como quiera que en el presente asunto es de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 17 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00537

La presente demanda fue subsana en debida forma y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Mission S.A.S. contra Alexander Holguín Arteaga, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 2211

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 2211, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
22	31/03/2020	\$ 430.698
23	30/04/2020	\$ 440.388
24	31/05/2020	\$ 450.297
25	30/06/2020	\$ 460.429
26	31/07/2020	\$ 470.788
Total		\$2.252.600

1.1.2) Los intereses de plazo causados por cada cuota señalada en el numeral 1.1.1) y discriminados de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
22	31/03/2020	\$ 170.645
23	30/04/2020	\$ 160.955
24	31/05/2020	\$ 151.046
25	30/06/2020	\$ 140.914

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00545

La presente demanda fue subsana en debida forma y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Nacional de Recaudos – en Liquidación Forzosa Administrativa – en Intervención contra Jorge Montaña Moreno, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 133693

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 133693, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
8	30/11/2010	\$ 144.687,00
9	30/12/2010	\$ 145.920,00
10	30/01/2011	\$ 147.176,00
11	28/02/2011	\$ 148.454,00
12	30/03/2011	\$ 149.756,00
13	30/04/2011	\$ 151.082,00
14	30/05/2011	\$ 152.431,00
15	30/06/2011	\$ 153.806,00
16	30/07/2011	\$ 155.205,00
17	30/08/2011	\$ 156.629,00
18	30/09/2011	\$ 158.080,00
19	30/10/2011	\$ 159.557,00
20	30/11/2011	\$ 161.061,00
21	30/12/2011	\$ 162.592,00

22	30/01/2012	\$ 164.151,00
23	29/02/2012	\$ 165.739,00
24	30/03/2012	\$ 167.355,00
25	30/04/2012	\$ 169.001,00
26	30/05/2012	\$ 170.677,00
27	30/06/2012	\$ 172.383,00
28	30/07/2012	\$ 174.120,00
29	30/08/2012	\$ 175.889,00
30	30/09/2012	\$ 177.690,00
31	30/10/2012	\$ 179.524,00
32	30/11/2012	\$ 181.391,00
33	30/12/2012	\$ 183.292,00
34	30/01/2013	\$ 185.228,00
35	28/02/2013	\$ 187.199,00
36	30/03/2013	\$ 189.215,00
Total		\$ 4.712.363,00

1.1.2) Los intereses de plazo causados por cada cuota señalada en el numeral 1.1.1) y discriminados de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
8	30/11/2010	\$ 46.563,00
9	30/12/2010	\$ 45.330,00
10	30/01/2011	\$ 44.074,00
11	28/02/2011	\$ 42.796,00
12	30/03/2011	\$ 41.494,00
13	30/04/2011	\$ 40.168,00
14	30/05/2011	\$ 38.819,00
15	30/06/2011	\$ 37.444,00
16	30/07/2011	\$ 36.045,00
17	30/08/2011	\$ 34.621,00
18	30/09/2011	\$ 33.170,00
19	30/10/2011	\$ 31.693,00
20	30/11/2011	\$ 30.189,00
21	30/12/2011	\$ 28.658,00
22	30/01/2012	\$ 27.099,00
23	29/02/2012	\$ 25.511,00
24	30/03/2012	\$ 23.895,00
25	30/04/2012	\$ 22.249,00
26	30/05/2012	\$ 20.573,00
27	30/06/2012	\$ 18.867,00
28	30/07/2012	\$ 17.130,00
29	30/08/2012	\$ 15.361,00
30	30/09/2012	\$ 13.560,00
31	30/10/2012	\$ 11.726,00
32	30/11/2012	\$ 9.859,00
33	30/12/2012	\$ 7.958,00

34	30/01/2013	\$6.022,00
35	28/02/2013	\$4.051,00
36	30/03/2013	\$2.035,00
Total		\$733.848,00

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Alejandro Ortiz Peláez, como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00553

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Fincar Bienes Raíces S.A.S. contra Nubia Patricia Castillo Arbeláez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0430-22375-1.

1.1.1). \$2'400.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 0430-22375-1, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 22 de enero de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega

de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Carolina Ángel Manolof, como apoderada judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00557

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 4 de septiembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00559

La presente demanda fue subsana en debida forma y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Nacional de Recaudos – en Liquidación Forzosa Administrativa – en Intervención contra Darlin Olarte Diaz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 129245

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 129245, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
8	30/09/2010	\$ 155.948,00
9	30/10/2010	\$ 157.255,00
10	30/11/2010	\$ 158.588,00
11	30/12/2010	\$ 159.946,00
12	30/01/2011	\$ 161.331,00
13	28/02/2011	\$ 162.743,00
14	30/03/2011	\$ 164.182,00
15	30/04/2011	\$ 165.649,00
16	30/05/2011	\$ 167.144,00
17	30/06/2011	\$ 168.669,00
18	30/07/2011	\$ 170.223,00
19	30/08/2011	\$ 171.807,00
20	30/09/2011	\$ 173.422,00
21	30/10/2011	\$ 175.068,00

22	30/11/2011	\$ 176.746,00
23	30/12/2011	\$ 178.457,00
24	30/01/2012	\$ 180.201,00
25	29/02/2012	\$ 181.978,00
26	30/03/2012	\$ 183.791,00
27	30/04/2012	\$ 185.638,00
28	30/05/2012	\$ 187.521,00
29	30/06/2012	\$ 189.441,00
30	30/07/2012	\$ 191.398,00
31	30/08/2012	\$ 193.393,00
32	30/09/2012	\$ 195.427,00
33	30/10/2012	\$ 197.500,00
34	30/11/2012	\$ 199.613,00
35	30/12/2012	\$ 201.767,00
36	30/01/2013	\$ 203.963,00
37	28/02/2013	\$ 206.202,00
38	30/03/2013	\$ 208.484,00
39	30/04/2013	\$ 210.811,00
40	30/05/2013	\$ 213.182,00
41	30/06/2013	\$ 215.600,00
42	30/07/2013	\$ 218.064,00
43	30/08/2013	\$ 220.577,00
44	30/09/2013	\$ 223.138,00
45	30/10/2013	\$ 225.748,00
46	30/11/2013	\$ 228.410,00
47	30/12/2013	\$ 231.123,00
48	30/01/2014	\$ 233.906,00
Total		\$7.933.810,00

1.1.2) Los intereses de plazo causados por cada cuota señalada en el numeral 1.1.1) y discriminados de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
8	30/09/2010	\$ 80.760,00
9	30/10/2010	\$ 79.453,00
10	30/11/2010	\$ 78.120,00
11	30/12/2010	\$ 76.762,00
12	30/01/2011	\$ 75.377,00
13	28/02/2011	\$ 73.965,00
14	30/03/2011	\$ 72.526,00
15	30/04/2011	\$ 71.059,00
16	30/05/2011	\$ 69.564,00
17	30/06/2011	\$ 68.039,00
18	30/07/2011	\$ 66.485,00
19	30/08/2011	\$ 64.901,00
20	30/09/2011	\$ 63.286,00
21	30/10/2011	\$ 61.640,00

22	30/11/2011	\$ 59.962,00
23	30/12/2011	\$ 58.251,00
24	30/01/2012	\$ 56.507,00
25	29/02/2012	\$ 54.730,00
26	30/03/2012	\$ 52.917,00
27	30/04/2012	\$ 51.070,00
28	30/05/2012	\$ 49.187,00
29	30/06/2012	\$ 47.267,00
30	30/07/2012	\$ 45.310,00
31	30/08/2012	\$ 43.315,00
32	30/09/2012	\$ 41.281,00
33	30/10/2012	\$ 39.208,00
34	30/11/2012	\$ 37.095,00
35	30/12/2012	\$ 34.941,00
36	30/01/2013	\$ 32.745,00
37	28/02/2013	\$ 30.506,00
38	30/03/2013	\$ 28.224,00
39	30/04/2013	\$ 25.897,00
40	30/05/2013	\$ 23.526,00
41	30/06/2013	\$ 21.108,00
42	30/07/2013	\$ 18.644,00
43	30/08/2013	\$ 16.131,00
44	30/09/2013	\$ 13.570,00
45	30/10/2013	\$ 10.960,00
46	30/11/2013	\$8.298,00
47	30/12/2013	\$5.585,00
48	30/01/2014	\$2.802,00
Total		\$1.993.016,00

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

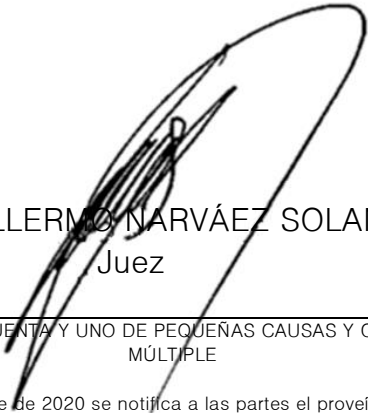
4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega

de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Alejandro Ortiz Peláez, como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054 _____ MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaría

⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00561

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a la causal primera de inadmisión, dado que no aparece acreditado que el poder especial haya sido remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones, tal como lo exige el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00563

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por R.V Inmobiliaria S.A., en contra de Carmen Aliria Sánchez Pérez.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

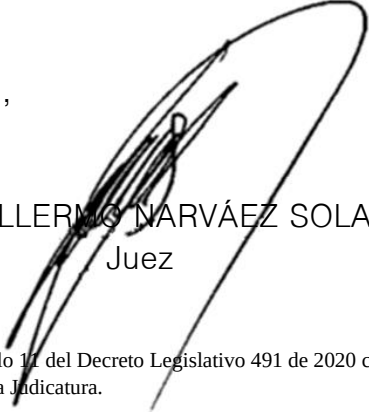
CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00565

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 4 de septiembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹²,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00575

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Colombiana de Comercio y/o Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A. contra Marcela Lucia Ariza Moreno y Luis Enrique Rocha Saco, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 008/18.

1.1.1). \$7'090.685,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 008/18, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 20 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

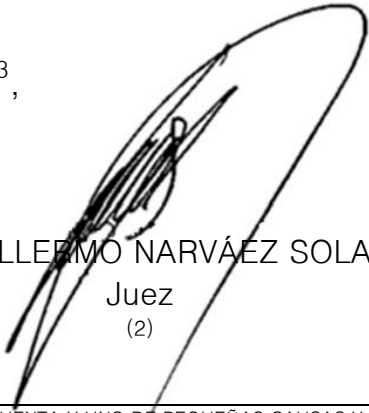
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada María Elizabeth Herrera Ojeda, como apoderada judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054 MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00581

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Héctor Alfredo Jiménez Sierra, en contra de Orfa Janeth Romero y Jorge Alexander Rojas.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

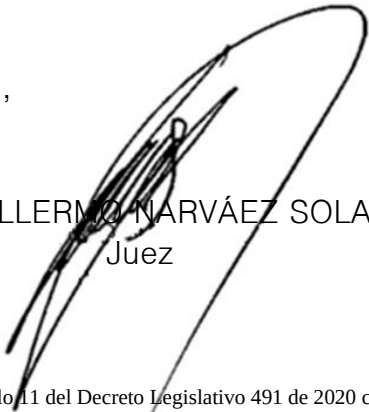
CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Ángel Campos Cruz, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00595

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento a la causal primera de inadmisión, dado que no aparece acreditado que el poder especial haya sido remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones, tal como lo exige el inciso 3º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00597

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*, así como los contemplados los artículos 621, 709 y s.s., del C. Co.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. contra Luis Eduardo Abondano Dávila, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré

1.1.1). \$26'467.434,30 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré, báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 19 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$2.436.094,47 m/cte., concepto del saldo insoluto de los intereses corrientes contenidos en el pagaré, báculo de ejecución.

1.1.4) \$471.163,57 m/cte., por concepto de los intereses de mora contenidos en el pagaré, báculo de ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

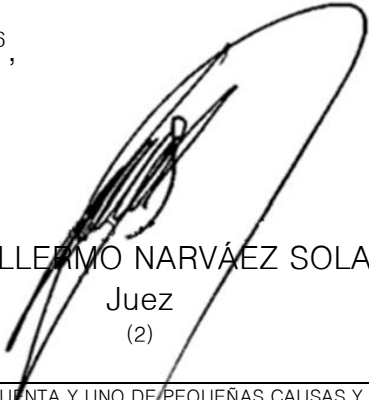
providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Julián Zarate Gómez, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00599

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del GYJ Ferreterías S.A. contra de A Prisa Mantenimiento S.A.S. y Dora Eunice Daza Martínez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 260.

1.1.1). \$1'003.264,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 260.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 5 de diciembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

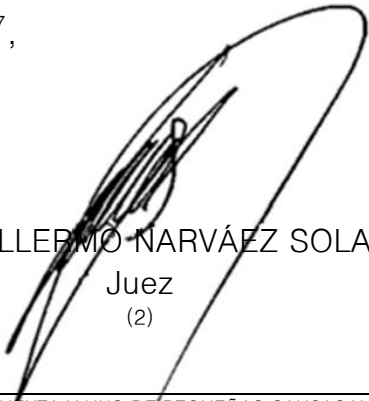
4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega

de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Rodrigo Eduardo Cardozo Roa, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00603

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Fondo de Empleados de Cencosud Colombia – Foncencosud antes Fondo de Empleados de Grandes Superficies de Colombia S.A. –FonCarrefour– contra de Viviana Andrea Rincón Viana, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 001.

1.1.1). \$5'116.119,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 001.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 31 de agosto de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

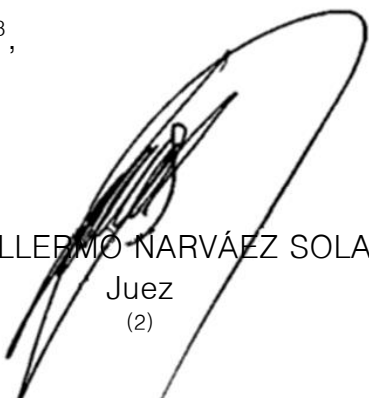
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Dayanna Carolay Moreno Salazar, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00605

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 4 de septiembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00607

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 23 de septiembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00611

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Afianza Cooperativa S.A.S. contra Edilson Parra Gómez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 10137.

1.1.1). \$1'522.903.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 10137.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 1 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

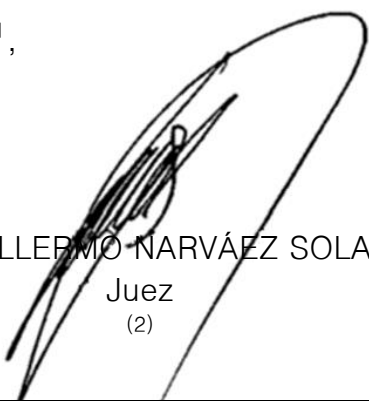
4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega

de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Juan David Cuervo Rodríguez, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00617

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Ever Alejandro Pulido Acosta contra Luis Eduardo Bustos Ramos y Carlos Andrés Meneses Coronel, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. P-80618577.

1.1.1). \$3'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. P-80618577.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 22 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

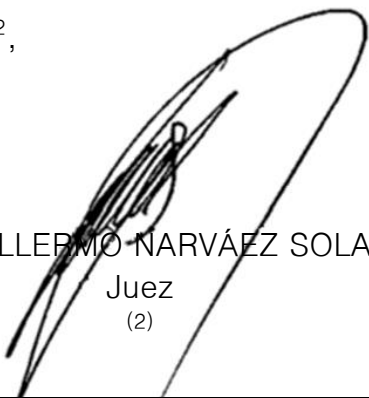
4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega

de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Wilson Fernando Rivera Pedraza, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00619

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 23 de septiembre de 2020, toda vez que frente a la causal tercera, allegó la constancia de que él envió de la demanda y sus anexos al demandado, esto lo fue con posterioridad al proferimiento del auto inadmisorio, cuando el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, prevé que debe ser simultáneamente a la presentación de la demanda, de lo cual se concluye que no cumplió con la carga procesal dispuesta en la normatividad encita.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00621

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cesar Jorge Andrés Cardona Zuluaga contra Ricardo Valbuena Díaz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio No. 1/1.

1.1.1). \$10'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio No. 1/1, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 13 de diciembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

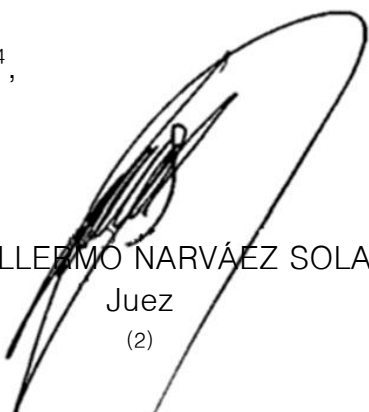
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Margarita Alonso Garnica, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

²⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00623

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 23 de septiembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00625

La presente demanda fue subsana en debida forma y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Desarrollo Solidario – en Liquidación Forzosa Administrativa – en Intervención – Coopdesol contra Oliva Miryam Campos de Melo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 15616

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 15616, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
21	30/03/2011	\$91.933
22	30/04/2011	\$179.881
23	30/05/2011	\$181.996
24	30/06/2011	\$184.159
25	30/07/2011	\$186.370
26	30/08/2011	\$188.631
27	30/09/2011	\$190.943
28	30/10/2011	\$193.307
29	30/11/2011	\$195.724
30	30/12/2011	\$198.196
31	30/01/2012	\$200.723
32	29/02/2012	\$203.307
33	30/03/2012	\$205.949
34	30/04/2012	\$208.650

35	30/05/2012	\$211.413
36	30/06/2012	\$214.237
37	30/07/2012	\$217.125
38	30/08/2012	\$220.078
39	30/09/2012	\$223.098
40	30/10/2012	\$226.185
41	30/11/2012	\$229.342
42	30/12/2012	\$232.570
43	30/01/2013	\$235.870
44	28/02/2013	\$239.245
45	30/03/2013	\$242.696
46	30/04/2013	\$246.224
47	30/05/2013	\$249.832
48	30/06/2013	\$253.488
Total		\$5.851.172

1.1.2) Los intereses de plazo causados por cada cuota señalada en el numeral 1.1.1) y discriminados de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
21	30/03/2011	\$65.359
22	30/04/2011	\$77.411
23	30/05/2011	\$75.296
24	30/06/2011	\$73.133
25	30/07/2011	\$70.922
26	30/08/2011	\$68.661
27	30/09/2011	\$66.349
28	30/10/2011	\$63.985
29	30/11/2011	\$61.568
30	30/12/2011	\$59.096
31	30/01/2012	\$56.569
32	29/02/2012	\$53.985
33	30/03/2012	\$51.343
34	30/04/2012	\$48.642
35	30/05/2012	\$45.879
36	30/06/2012	\$43.055
37	30/07/2012	\$40.167
38	30/08/2012	\$37.214
39	30/09/2012	\$34.194
40	30/10/2012	\$31.107
41	30/11/2012	\$27.950
42	30/12/2012	\$24.722
43	30/01/2013	\$21.422
44	28/02/2013	\$18.047
45	30/03/2013	\$14.596
46	30/04/2013	\$11.068
47	30/05/2013	\$7.460

48	30/06/2013	\$3.804
Total		\$1.104.176

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

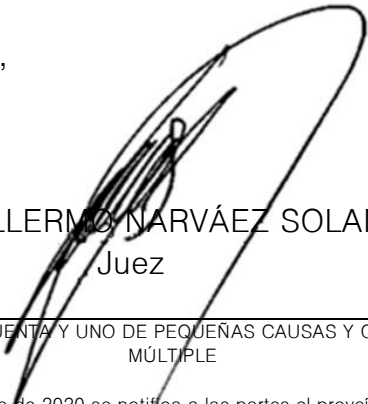
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Alejandro Ortiz Peláez, como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

²⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00627

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 23 de septiembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00631

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 23 de septiembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

²⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00633

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese los valores que solicita por servicios públicos, por lado, porque los valores que pretende no concuerdan con las sumas supuestamente sufragadas; de otro, manifiesté con claridad porque los servicios allegados exponen que son del piso segundo y de la totalidad del inmueble.

2. De acuerdo con lo anterior, en el caso de que los servicios sean compartidos deberá exponer la manera en que se liquidaban para su pago, así mismo, deberá allegar la respectiva liquidación hasta la fecha de entrega del inmueble, de acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda.

3. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00643

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 23 de septiembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

³⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00645

La presente demanda fue subsana en debida forma y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Desarrollo Solidario – en Liquidación Forzosa Administrativa – en Intervención – Coopdesol contra Jesús Manuel Narváez Jiménez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 92574

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 92574, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
27	30/10/2013	\$ 193.725
28	30/11/2013	\$ 198.815
29	30/12/2013	\$ 197.945
30	30/01/2014	\$ 200.118
31	28/02/2014	\$ 202.334
32	30/03/2014	\$ 204.594
33	30/04/2014	\$ 206.899
34	30/05/2014	\$ 209.249
35	30/06/2014	\$ 211.646
36	30/07/2014	\$ 214.090
37	30/08/2014	\$ 216.583
38	30/09/2014	\$ 219.125
39	30/10/2014	\$ 221.717
40	30/11/2014	\$ 224.361

41	30/12/2014	\$ 227.057
42	30/01/2015	\$ 229.807
43	28/02/2015	\$ 232.611
44	30/03/2015	\$ 235.470
45	30/04/2015	\$ 238.386
46	30/05/2015	\$ 241.360
47	30/06/2015	\$ 244.393
48	30/07/2015	\$ 247.455
Total		\$4.817.740

1.1.2) Los intereses de plazo causados por cada cuota señalada en el numeral 1.1.1) y discriminados de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor
27	30/10/2013	\$ 56.915
28	30/11/2013	\$ 54.825
29	30/12/2013	\$ 52.695
30	30/01/2014	\$ 50.522
31	28/02/2014	\$ 48.306
32	30/03/2014	\$ 46.046
33	30/04/2014	\$ 43.741
34	30/05/2014	\$ 41.391
35	30/06/2014	\$ 38.994
36	30/07/2014	\$ 36.550
37	30/08/2014	\$ 34.057
38	30/09/2014	\$ 31.515
39	30/10/2014	\$ 28.923
40	30/11/2014	\$ 26.279
41	30/12/2014	\$ 23.583
42	30/01/2015	\$ 20.833
43	28/02/2015	\$ 18.029
44	30/03/2015	\$ 15.170
45	30/04/2015	\$ 12.254
46	30/05/2015	\$ 9.280
47	30/06/2015	\$ 6.247
48	30/07/2015	\$ 3.185
Total		\$699.340

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

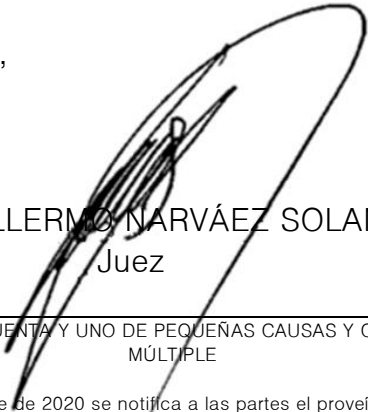
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Alejandro Ortiz Peláez, como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase³¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00647

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 23 de septiembre de 2020, toda vez que allegó el escrito de subsanación y la constancia de remisión del poder, pero esto con persona distinta a la aquí ejecutada, pues más obsérvese que la suma pretendida en la demanda principal era de \$7.502.435, por concepto de la obligación, contenida en el pagaré No.97435 y en la subsanación se pretende el valor de \$ 3.579.700 respaldados en el supuestamente en el pagaré No. 140138.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

³² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00651

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que el término otorgado en auto de 23 de septiembre de 2020, feneció en silencio, sin que se hubiese subsanado la demanda en la forma indicada, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00657

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajústese la clase de proceso formulado de acuerdo a la legislación procesal vigente.

2. Allegue poder con la debida corrección y en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Especifíquese en los hechos cual es la legitimación en la causa de la señora Juana Roció Del Pilar González Rodríguez para promover la acción.

4. Aclárese el motivo de la cancelación de la hipoteca, esto es, por extinción de la obligación principal o por acaecimiento del plazo hasta la cual fue constituida, o ambas u otra. Si es lo primero, precísese la fecha, la clase de obligaciones contraídas y la prueba de las mismas.

5. Conforme lo anterior, ajústese las pretensiones.

6. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada de reciente expedición.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



³⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00665

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Roberto Carlos Petuz Castro, contra Armando José Fernández Gutiérrez, por medio del cual se pretende obtener el pago del importe de la letra de cambio suscrita 31 de diciembre de 2017.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la misma, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Fundación (Magdalena).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el “*domicilio del ejecutado*” el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*“(…) el juez de (…) en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (…) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto ‘según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (…)’, por lo cual negó su competencia; **decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem, puesto que aquello únicamente procede en los procesos ‘a que diere lugar un contrato’, y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(…)**”³⁵(Negrilla fuera de texto)*

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es una letra de cambio, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio del ejecutado era en el municipio de Fundación (Magdalena), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución **se estipulo que el lugar de cumplimiento de la obligación seria en ese municipio**, como lo pretende la parte demandante.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Fundación (Magdalena) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Roberto Carlos Petuz Castro, contra Armando José Fernández Gutiérrez.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Fundación (Magdalena), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase³⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

³⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00667

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio del demandado (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
2. Precítese con claridad la dirección física y electrónica que tenga el demandado, lo anterior de acuerdo al numeral 10º del artículo 82 *ibídem*.
3. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020), el cual debe ser remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones.
4. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00669

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación. Dado que la demanda fue presentada mediante mensajes de datos, deberá tener en cuenta lo reglado por el Decreto 806 de 2020, frente al otorgamiento de poderes.

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00671

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la litis (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
2. Exclúyase la pretensión primera, por cuanto esta es de carácter procesal del proceso.
3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase³⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00673

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

2. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020). Además, con el fin de aclarar la competencia.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00675

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

3. Adecúese la pretensión B de la demanda, dado que los valores consignados en letras no concuerdan con los numéricos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00679

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la litis (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
2. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
4. Apórtese de manera legibles la demanda y sus anexos, sobre todo el título valor y su carta de instrucciones.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00681

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación.

2. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020). Tenga en cuenta que la allegada pertenece a otro juzgado.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00683

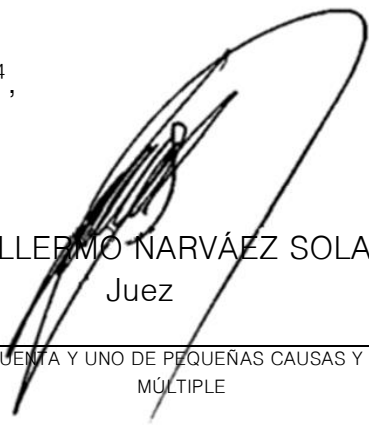
Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la litis (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁴,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00685

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00687

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Martha Ligia Ortega Enríquez en contra de David Andrés Benavides Bucheli, Javier Gonzalo Bucheli Robi, Sandra Milena Estupiñán Obando y Paola Mariana Castiblanco Estupiñán, en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Establece el artículo 430 del C.G.P: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En el *sub judice*, la demandante Martha Ligia Ortega Enríquez pretende el cobro de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto y septiembre del año en curso y los que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, los cuales fueron pactados supuestamente en el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 64 No. 1-15 del conjunto Residencial Kandinsky de esta ciudad, el cual no arrió al plenario.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Martha Ligia Ortega Enríquez en contra de David Andrés Benavides Bucheli, Javier Gonzalo Bucheli Robi, Sandra Milena Estupiñán Obando y Paola Mariana Castiblanco Estupiñán, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00689

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder especial directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020)

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

3. Arrímese el plan de amortización indicado en el pagaré No. 2273 320123519, el cual debe figurar firmado el ejecutado.

4. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁴⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00691

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054 MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaría

⁴⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

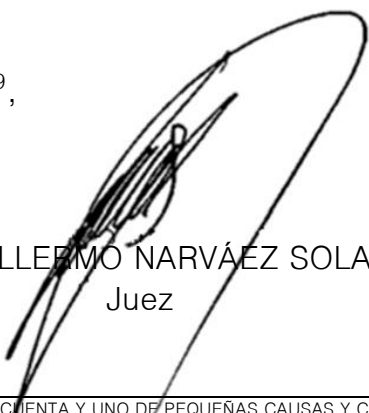
REF: No. 2020-00693

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

Adecúese la pretensión segunda de la demanda, como quiera que el valor allí cobrado por concepto de cláusula penal supera el límite establecido en el artículo 1601 del Código Civil.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁴⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00695

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Exclúyase la pretensión tercera, dado que esta no encuadra en la finalidad del proceso de restitución, pues lo que se busaca es el lanzamiento del inmueble arrendado, mas no la constitución en mora.
2. Adecúese la pretensión cuarta, por cuanto esta es de carácter procesal del proceso.
3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁵⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00697

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Ajústese las pretensiones al título ejecutado, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor a capital y los intereses de plazo causados respecto de cada cuota vencida y no pagada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁵¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00701

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

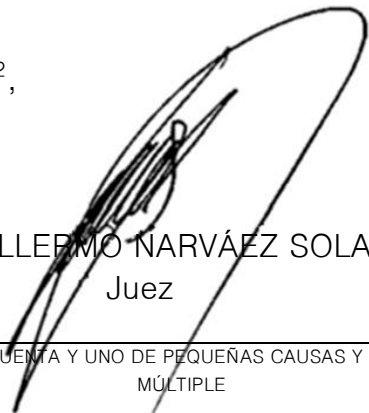
1. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

2. Señálese el domicilio del demandado de forma puntual (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

3. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020). Además, con el fin de aclarar la competencia.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁵² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00703

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio del demandado (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
3. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).
4. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁵³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00705

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar este asunto, pues la ubicación del inmueble es el municipio de la Ceja – Antioquia, y comoquiera que la competencia para esta clase de proceso esta atribuida al fuero territorial consagrado en el numeral 7° del artículo 28 del código General del Proceso, esto es, que en donde se ejerciten “(…) *derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.* (Se resalta).

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda formulada por falta de competencia por factor territorial y ordenar su envío al Juez Promiscuo Municipal de la Ceja – Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

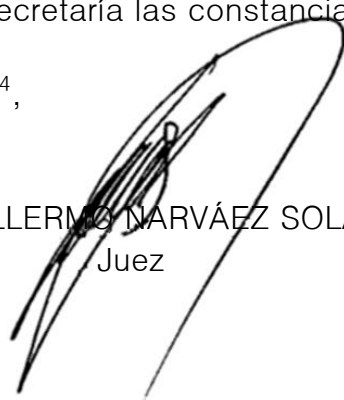
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Pertenencia impetrada por Gustavo Echeverri Echeverri contra Susana Marulanda de Campuzano por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, las presentes diligencias al Juez Promiscuo Municipal de la Ceja – Antioquia para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase⁵⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



⁵⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00707

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020). Además, obsérvese que la citada en la demanda para la sociedad ejecutada no concuerda con la expuesta en el certificado de existencia y representación legal.

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

3. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁵⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00709

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación.

2. Exclúyanse la pretensión tercera del libelo, comoquiera que a la luz de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 384 del C.G.P., la finalidad del proceso de lanzamiento es lograr la restitución del bien dado en arrendamiento y no el pago de cánones y la cláusula penal.

3. Acredítese la calidad de heredero del señor José Ramiro León Méndez.

4. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



⁵⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00711

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Ajústese las pretensiones al título ejecutado, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor a capital y los intereses de plazo causados respecto de cada cuota vencida y no pagada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁵⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. : 2020-00713

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Luis Alfredo Kalil Rey en representante legal de Karytex contra Geelbe Colombia S.A.S., en razón a que en las facturas aportadas como título base de recaudo no reúnen las exigencias de la ley comercial para ser consideradas como títulos valores, conforme a continuación se expone.

Por averiguado se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, como se desprende del tenor del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil. Y, además, si se pregona su condición de título valor, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

La factura cambiaria, como título valor, está regulada a partir del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, en el que se precisan los requisitos que debe contener este documento para poder ser tratado como tal, incluyendo no solo los de esta normativa, sino los del artículo 621 del mismo código y los del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Pues bien, revisado el plenario se tiene lo siguiente las facturas No. BP 54699, BP 54919, BP 54949, BP 55317, BP 55453, BP 55461, BP 55640, BP 55656, BP 55747, BP 55794, BP 56059, BP 56061, BP 56063, BP 56082, BP 56389, BP 57213 y BP 57620, adolecen de la firma de recibido y fecha de recibido.

Entonces, procederá el despacho a explicar cada uno de los requisitos que les faltan a dicha documental para ser considerada como título valor.

En primer lugar, las facturas, aportadas como título base de recaudo carence de la firma de recibido, conforme lo exige el artículo 773 del Estatuto Mercantil y la Ley 1231 de 2008.

Memórese que según el artículo 625 del Código de Comercio “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor*”, precepto que armoniza con lo previsto en el canon 772 *ibídem*, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, el cual prevé que “*para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*” (se resalta).

A su turno, el artículo 774 del evocado Código, preceptúa: “*la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla” (se resalta).*

En el *sub judice*, es evidente que en los instrumentos negociales allegados no figura firma autógrafa atribuible a la parte ejecutada, de donde se concluye, *prima facie*, que los mismos no son viables para soportar este recaudo.

En segundo término, en las facturas no se indicó la fecha de recibo, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 774 del Estatuto Mercantil, circunstancia que impide prestar mérito ejecutivo.

Por consiguiente, los cartulares arrimados no cumplen con los requisitos especiales, ni con los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que los mismos no provienen de la deudora, ni constituyen plena prueba en su contra, luego no prestan mérito ejecutivo.

De acuerdo a los anteriores derroteros, se negará la orden de apremio rogada. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por la ICYACOL S.A.S. contra NESD S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁵⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00717

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S. contra Cristian Eduardo Arenas Ávila, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00130226009600014447- (M026300105187602269600014447).

1.1.1). \$16'909.551,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 00130226009600014447- (M026300105187602269600014447), báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 2 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

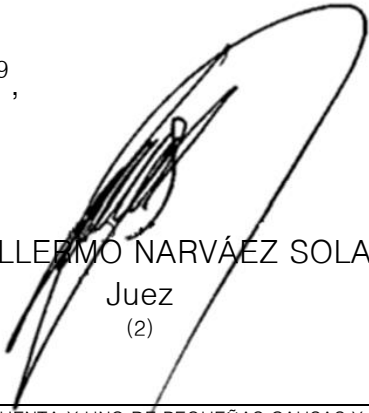
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Judicial Lawyers S.A.S. quien actúa a través de su gerente general, doctor Carlos Andrés Leguizamo Martínez, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054 MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁵⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00719

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese el hecho quinto, por cuanto es contradictorio con lo relatado en la demanda y con el contenido del título valor (núm. 5° art. 82 C.G.P.).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁶⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00721

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Ajústese las pretensiones al título ejecutado, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor a capital y los intereses de plazo causados respecto de cada cuota vencida y no pagada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁶¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁶¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00723

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 *ejúsdem*.

2. Señálese el domicilio del demandante (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

3. Adecúese las pretensiones de la demanda a los cánones causados y no pagados hasta el día en que se desocupo el inmueble, además, deberá discriminarlos, teniendo en cuenta que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados el día cinco (5) de cada mes, y en la demanda no se indicó el día de su exigibilidad.

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

5. Ajústese las pretensiones segunda y tercera del libelo genitor, como quiera que la condena por cláusula penal y los intereses de mora son incompatibles.

6. Aclárese el acápite de “*procedimiento*” a la clase de proceso que persigue.

7. Prescíndase de la legislación anterior en los fundamentos de derecho.

8. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁶²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054 MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁶² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00725

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder especial con presentación personal por parte de quien lo confiere (art. 74 C.G.P.)

2. Adecúese las pretensiones de la demanda a los cánones causados y no pagados hasta el día en que se desocupó el inmueble, además, deberá discriminar cada una, teniendo en cuenta que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados el día cinco (5) de cada mes, y en la demanda no se indicó el día de su exigibilidad.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

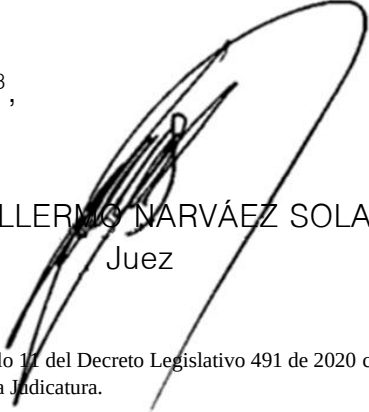
4. Acredítese sumariamente el pago de los valores de servicios públicos y arreglos locativos que fueron sufragadas por la parte demandante como se desprende de la pretensión primera del escrito demandatorio de conformidad con el dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P.

5. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁶³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



⁶³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00727

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
3. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020). Además, con el fin de aclarar la competencia.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁶⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00729

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁶⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00733

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Oscar Jairo Martin Moreno contra Martha Lucia Quintero, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio suscrita el 14 de junio de 2018.

1.1.1). \$1'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 14 de junio de 2018, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1, desde el 14 de junio de 2018 al 15 de noviembre de 2019, a la tasa del bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 16 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por la letra de cambio suscrita el 5 de julio de 2018.

1.2.1). \$500.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 5 de julio de 2018, aportada como báculo de ejecución.

1.2.2) Los intereses de plazo causados sobre el capital señalado en el numeral 1.2.1, desde el 5 de julio de 2018 al 6 de noviembre de 2019, a la tasa del bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 7 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Miguel Ángel Saza Daza, como endosatario en procuración para el cobro judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁶⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00735

Estando la presente solicitud al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que el solicitante pretende la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 104 No. 13 D – 76 Casa 109 de esta ciudad; circunstancia que obliga a rechazar la presente solicitud atendiendo la naturaleza del asunto, en la medida en que por expresa disposición del numeral 7° del artículo 17 Código General del Proceso, le corresponde a los jueces civiles municipales en única instancia conocer *“De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*, y las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda formulada por falta de competencia por factor objetivo y ordenar su envío al Juez Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de entrega impetrada por Bladimir Castro Arrieta contra Yudi Marcela Cifuentes, por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase⁶⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



⁶⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00737

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S. contra Juan Manuel Gómez Aguirre, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00130382009600182095- (M026300100000103829600182095).

1.1.1). \$11'281.768,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 00130382009600182095- (M026300100000103829600182095)., báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 2 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

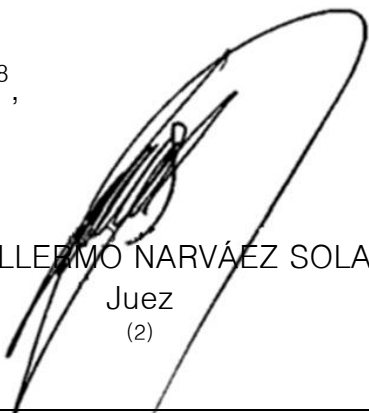
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Judicial Lawyers S.A.S. quien actúa a través de su gerente general, doctor Carlos Andrés Leguizamo Martínez, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁶⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00739

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese los valores y fechas plasmadas en la pretensión tercera de la demanda de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibidem*.

2. Arrímese de manera legible el plan de amortización indicado en el pagaré No. 5700007500187437.

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁶⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00741

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese la pretensión segunda de la demanda, como quiera que el valor allí cobrado por concepto de cláusula penal supera el límite establecido en el artículo 1601 del Código Civil.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁷⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00743

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Industrias Martinicas el Vaquero S.A.S., contra James Alberto Guerrero Narváez, por medio del cual se pretende obtener el pago del importe de la factura de venta No. 2122.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la misma, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Popayán (Cauca).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el “*domicilio del ejecutado*” el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*“(…) el juez de (…) en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (…) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto ‘según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (…)’, por lo cual negó su competencia; **decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem, puesto que aquello únicamente procede en los procesos ‘a que diere lugar un contrato’, y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(…)**”⁷¹(Negrilla fuera de texto)*

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.

⁷¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es una letra de cambio, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio del ejecutado era en el municipio de Popayán (Cauca), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución **se estipulo que el lugar de cumplimiento de la obligación seria en ese municipio**, como lo pretende la parte demandante.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Popayán (Cauca) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Industrias Martinicas el Vaquero S.A.S., contra James Alberto Guerrero Narváez.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán (Cauca), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase⁷²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaría

⁷² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00745

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito contra Edna Lucia Cadena Corchuelo, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 016370.

1.1.1). \$15'600.000 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 016370.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, 31 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

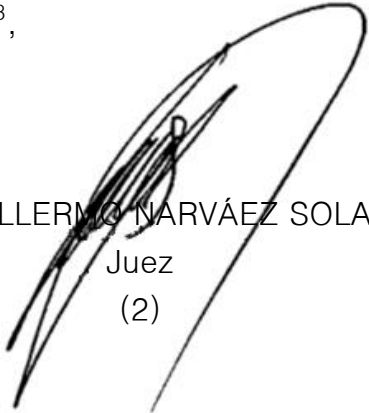
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Elkin Leandro Sierra Niño, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁷³,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054 MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁷³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00747

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Edificio Pardo Montoya P.H., en contra de María Stork Durana de Heusser, en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de exigibilidad ni de vencimiento de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni con los especiales de la ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Edificio Pardo Montoya P.H., en contra de María Stork Durana de Heusser, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁷⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00749

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Ajústese las pretensiones al título ejecutado, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor a capital y los intereses de plazo causados respecto de cada cuota vencida y no pagada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁷⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00751

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S. contra Guillermo Alejandro Parra Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 7065154, que respalda a las obligaciones N. 05909097100121737.

1.1.1). \$8.213.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 7065154.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 25 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

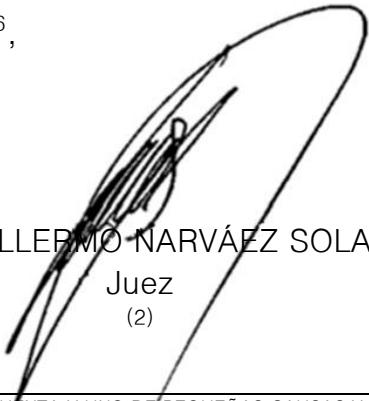
4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega

de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Margarita Santacruz Trujillo, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁶,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁷⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

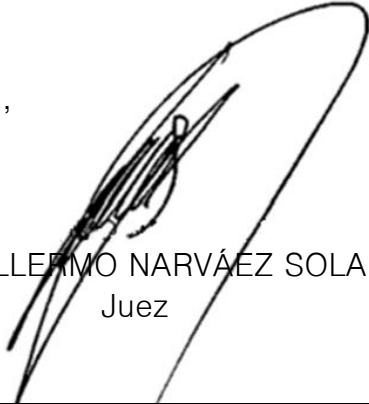
REF: No. 2020-00753

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
3. Ajústese las pretensiones décima y décima primera del libelo genitor, como quiera que la condena por cláusula penal y los intereses de mora son incompatibles.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁷,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁷⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00755

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Scotiabank Colpatria S.A contra Blanca Cecilia Martínez Ballen por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 20756111374.

1.1.1). \$27'139.021,48 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 20756111374.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 22 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$3'800.604,87 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 20756111374.

1.1.4). \$371.810,86 m/cte., correspondientes a los intereses moratorios, suma contenida en el pagaré No. 20756111374.

1.1.5). \$376.886,52 m/cte., correspondientes a otros conceptos, suma contenida en el pagaré No. 20756111374.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Luis Eduardo Gutiérrez Acevedo, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaría

⁷⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00759

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Corrijase el hecho 3° puesto que, de un lado, en el contrato no se pactó los cinco puntos porcentuales y de otro, la liquidación efectuada por el despacho arroja la aplicación de todos los incrementos del I.P.C. al valor estipulado en contrato.

2. Ajústese los hechos en el sentido de explicar el origen del “excedente no afianzado” pretendido en la demanda.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁷⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00761

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

2. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

3. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁸⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00763

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁸¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁸¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00765

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de los demandados (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
2. Acredítese el derecho de postulación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 *ejúsdem*.
3. Indíquese los linderos generales, especiales y verticales del bien dado en locación, dado que no se allegó ningún documento donde se encuentren expuestos como lo manifiesta en los hechos de la demanda.
4. Apórtese el contrato de arrendamiento sustento de la acción y los demás documentos citados en el acápite de pruebas.
5. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁸²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁸² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00767

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁸³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁸³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00769

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de la sociedad demandada (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

2. Acredítese el derecho de postulación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 *ejúsdem*.

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

5. Arrímese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.

6. En consecuencia, adecue la dirección física y electrónica de notificación de la sociedad demandada tal y como lo ordena el numeral 10° del artículo 82 *ejúsdem*.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



⁸⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00771

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
2. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).
3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).
4. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 y 621 del C.G.P., toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente en esta clase de procesos.⁸⁵
5. Acredítese que se envió por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4º, art. 6º, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico o de manera física a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



⁸⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sala civil Magistrado Ponente: Hernando Vargas Cipamocha. Radicación: 110013103024-2014-00150-01

⁸⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00773

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de la demandante (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Apórtese el poder de manera legible y completo.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁸⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00775

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Compañía Pesquera del Mar S.A.S. contra la Casa de la Cultura y Gastronomía el Caracol S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el capital incorporado en las facturas aportadas como base de ejecución, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

	No de Factura	Fecha de vencimiento	Valor
1	FD 075837	29/08/2019	\$1.318.189
2	FD 075839	29/08/2019	\$755.850
3	FD 079452	15/09/2019	\$279.531
Total			\$2.353.570

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre los saldos de las facturas indicadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

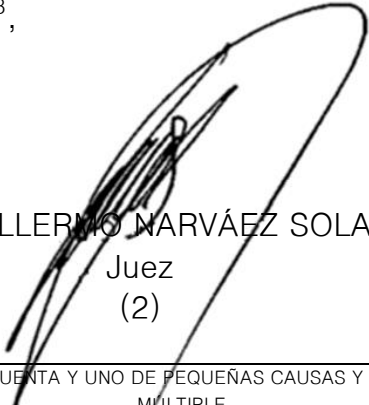
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a Consultores y Asesores Jurídicos EAM S.A.S. a través de su representante legal Esteban Arias Melo, como apoderado judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaría

⁸⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00777

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Inversionistas Estratégicos S.A.S. – Inverst S.A.S. contra Guillermo Antonio Valderrama Bolívar, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 6872193, que respalda a las obligaciones N. 5471305107614994 y 4559869404958253.

1.1.1). \$7'222.108,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 6872193.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 17 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

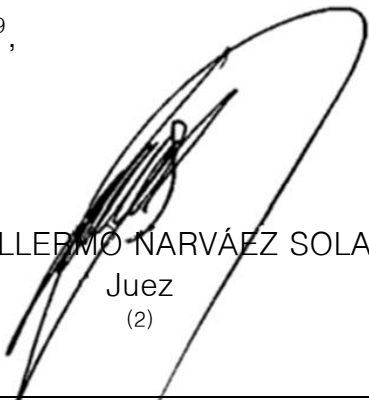
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Margarita Santacruz Trujillo, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁸⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00779

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado actualizado donde conste quien es el actual administrador del Conjunto Residencial Mediterraneo Propiedad Horizontal y así mismo allegue la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001. Téngase en cuenta que el arrimado data del 2018.

2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

3. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00781

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00785

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
2. Aclárese la pretensión segunda en el sentido de indicar de manera precisa hasta que fecha se persiguen los intereses moratorios.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁹²,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

⁹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00787

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, dado que este fue asignado al Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, tal y como se observa en el acta de reparto con secuencia No. 24124 del 27 de julio de 2020, por lo que se rechazará la demanda por falta de competencia y en consecuencia se ordenará remitir el presente asunto a esa agencia judicial, con el fin de que lo conozca y si es el caso que lo trámite.

Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, REMITIR la presente demanda al Juzgado Cuarenta y Uno (41) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a través del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase⁹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00789

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Ana Hilda Ávila en contra de Yesid Arévalo Pinzón, Emigdio Charry Bonilla y Hortensia Agudelo de Charry, en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Establece el artículo 430 del C.G.P: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En el *sub judice*, la señora Hilda Ávila pretende el cobro de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto a diciembre de 2019 y enero de 2020 más la cláusula penal, los cuales fueron supuestamente pactados en el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 17 No. 165 – 65 de esta ciudad, el cual no arrió al plenario.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho,

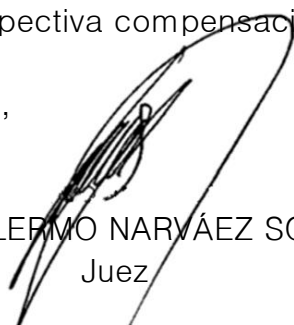
RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Ana Hilda Ávila en contra de Yesid Arévalo Pinzón, Emigdio Charry Bonilla y Hortensia Agudelo de Charry, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



⁹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00791

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder otorgado por las demandantes a la señora Rosalba Vargas Suárez para celebrar contratos del arrendamiento, del cual hace alusión en los hechos en la demanda.

2. En caso que no se arrime lo anterior, deberá ajustar la demanda de acuerdo al contenido del contrato de arrendamiento VV-07385719 suscrito el 28 de julio de 2018.

3. Señálese el domicilio de las demandadas (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00793

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00795

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020), el cual debe ser remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones.

2. Exprésese bajo la gravedad del juramento que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e infórmese la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes (art. 8º Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante y que lo aportará cuando se le exija.

4. Señálese el domicilio y número de identificación de la representante legal de la sociedad ejecutada.

5. Precísese la dirección física y electrónica que la representante legal de la parte demandante tiene para recibir notificaciones.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



⁹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

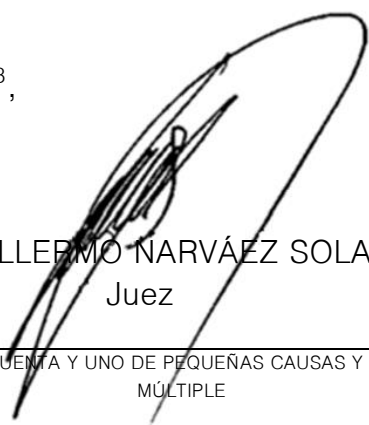
REF: No. 2020-00799

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en el siguiente aspecto:

Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁸,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

⁹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00801

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Ajústese las pretensiones al título ejecutado, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor a capital y los intereses de plazo causados respecto de cada cuota vencida y no pagada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

⁹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00803

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del contrato objeto de la acción se encuentra en poder del demandante y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

¹⁰⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00805

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

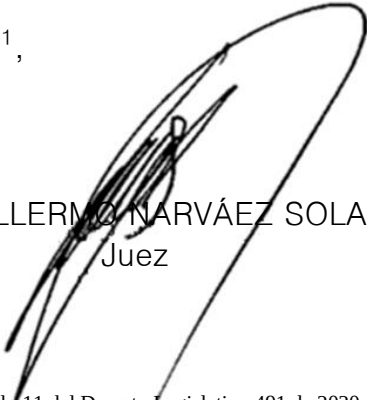
4. Exclúyase a la sociedad demandada MH Busnies S.A.S., tenga en cuenta que esta no suscribió el pagare base de ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 *ejúsdem*.

5. En caso de que pretenda demandar a dicha sociedad, deberá adecuar la demanda con sus anexos respectivos a la acción civil correspondiente.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez



¹⁰¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00807

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder especial donde se faculte para demandar a los señores Hugo Alexander Rodríguez Ávila y Jinnet Rosalba Montero Reyes. En caso que este sea otorgado a través de mensajes de datos, deberá tener en cuenta lo reglado por el Decreto 806 de 2020.

2. Desacumúlese las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la literalidad de los títulos valores y además, porque estos no fueron suscritos por las dos personas demandadas.

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

4. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

¹⁰² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00809

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Ajústese las pretensiones al título ejecutado, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor a capital y los intereses de plazo causados respecto de cada cuota vencida y no pagada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 054
MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY Secretaria

¹⁰³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00811

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese las pretensiones respecto de los cánones causados y no pagados, en el sentido de precisar el periodo de cada mensualidad, como quiera que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados el día cinco (5) de cada mes, y en la demanda no se indicó el día de su exigibilidad.

2. Adecúese la pretensión segunda de la demanda, como quiera que el valor allí cobrado por concepto de cláusula penal supera el límite establecido en el artículo 1601 del Código Civil.

3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

4. Apórtese de manera completa y legible el contrato base de la acción.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 22 de octubre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 054

MAYERLING PATRICIA CARDENAS ACHURY
Secretaría

¹⁰⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.